



SECRETARIA: Señor Juez, le informo que el presente proceso el demandante no cumplió con el requerimiento señalado en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019. Asimismo doy cuenta de los memoriales recibidos el día 12 de noviembre de 2019, por los cuales el señor MANUEL FRANCISCO GUZMAN PRETEL presenta excepciones de mérito.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- Cerete, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 23162408900120160044500
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIA YA S.A.S.
Demandado: MANUEL GUZMAN PRETEL y otro.

I. OBJETO DE LA DECISION

Incumbe en esta oportunidad, decidir si en el presente proceso ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

II ANTECEDENTES FACTICO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º. Del art. 317 del Código General del Proceso, vencido el término de 30 días, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso que nos ocupa, este Despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a dicha providencia cumpliera con la carga de notificación personal a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. No obstante vemos como el señor ATENAGORA ENRIQUE MENDOZA GONZALEZ, no se encuentra notificado personalmente en la secretaría del Juzgado o por aviso. Así las cosas se decretará el desistimiento tácito en este proceso.

Finalmente, en cuanto a las excepciones de merito presentadas por el demandado MANUEL FRANCISCO GUZMAN PRETEL, por sustracción de materia, nos abstendremos a darle tramite. No obstante se señala que respecto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía, este Despacho judicial al no haber agotado la práctica de pruebas, por esta terminación anormal del proceso, no le consta lo alegado por el demandado, entonces puede incurrir en falsa denuncia, no obstante, si el demandante lo considera puede acudir directamente a la Fiscalía General de La Nación a interponer su respectiva denuncia.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.



2. **LEVANTESE** las medidas cautelares decretadas.
3. En el evento de solicitarse, se autoriza el desglose de los documentos anexos con la demanda, dejando expresamente certificación de la ocurrencia de la presente figura y de los extremos temporales en que estuvo cursando el presente proceso en cada uno de los desglosados.
4. Abstenerse de darle tramite a las excepciones de mérito presentadas por el señor MANUEL FRANCISCO GUZMAN PRETEL, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

